



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03031-2015-PHC/TC

ICA

FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS
DEL PERÚ - ASFENADEP REPRESENTADA
POR GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Fernando Parco Alarcón, presidente del Consejo Directivo de la Federación Nacional de Abogados del Perú, contra la resolución de fojas 77, de fecha 8 de abril de 2015, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03031-2015-PHC/TC

ICA

FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS
DEL PERÚ - ASFENADEP REPRESENTADA
POR GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente cuestiona la Resolución 30, de fecha 31 de diciembre de 2014, mediante la cual se le revoca la condicionalidad de la pena convirtiéndola en efectiva en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de falsificación de documentos (Expediente 336-2011-55-1401-JR-PE-02). Sin embargo, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, se advierte de autos que el procesado no agotó los recursos previstos en la ley procesal de la materia.
5. En efecto, el considerando 3.6. de la sentencia apelada en el presente proceso (f. 79) señala que, habiendo revisado el sistema integrado judicial, se ha advertido que “la resolución antes mencionada a [sic] sido materia de apelación (...) encontrándose el cuaderno respectivo signado con el No. 00336-2011-32 por ante esta Superior Sala, el cual se encuentra con señalamiento de audiencia de apelación de auto...”, Por consiguiente, la resolución cuestionada no tiene la condición de firme.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03031-2015-PHC/TC

ICA

FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS
DEL PERÚ - ASFENADEP REPRESENTADA
POR GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA